

CAPÍTULO 8

EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO A
LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

Heracleo Escobar Bernál

EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

Heracleo Escobar Bernál¹⁵

I.- ANTECEDENTES

El tema del nuevo modelo de enjuiciamiento criminal de corte acusatorio y oral no podría apreciarse en su justa dimensión sino advertimos y conocemos en donde focalizó su proyección y el porqué de ello, luego de lo cual debemos complementar su operatividad con el análisis de los derechos humanos y las garantías para su protección.

En el primer punto es menester indicar que transformar un modelo de justicia penal arraigado en nuestro país prácticamente desde el inicio de su vida post-revolucionaria no sería una tarea fácil, distanciar un sistema que mantenía una vigencia de más de 80 años en la cual la totalidad de los estudiosos y operadores fueron conformados, haría que un decreto presidencial durara un tránsito tortuoso pues la resistencia de muchos pensaría más en una tarea titánica que en una recepción ecuaníme de la misma.

El sistema inquisitivo mixto o mixto clásico como algunos doctrinarios le denominan, no tenía del todo satisfecho a la sociedad mexicana, prueba de ello es leer las notas periodísticas

¹⁵ Licenciado en Derecho, por el Centro Universitario Francés Hidalgo; Especialidades en Sistemas Penitenciarios y Menores Infractores y en Prevención del Delito y Derechos Humanos por el Centro Jurídico Universitario; ambas con mención honorífica; y en Juicio Oral y Proceso Penal Acusatorio impartida por el Instituto Nacional de Ciencias Penales con excelencia académica; Maestrías en Prevención del Delito y Sistemas Penitenciarios en el Centro Jurídico Universitario con mención honorífica y en Derecho Procesal Penal (Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio) por el Centro de Estudios de Posgrado con excelencia académica; Doctorando en Política Criminal en el Centro Jurídico Universitario.

o los reportes que se hacían en torno al sistema de procuración y administración de justicia, la gran mayoría (sino es que todas) hablan de un modelo corrupto, con pocas o nulas garantías para los procesados, en donde el principio de presunción de inocencia era una falacia pues se mantenía a un número bastante significativo de personas en prisión preventiva aun cuando no se les había demostrado la comisión del evento criminal y que esto repercutía en un alto costo de la economía nacional a la manutención de un sistema penitenciario que pareciera más “universidad del crimen”, pues la readaptación (término que mantenía la Constitución Federal en el artículo 18 previa a la reforma del 2008) era poco más que imposible cuando éste se encontraba rebasado en número en comparativa con las instalaciones de celdas.

Todo ello fue gestando la idea nacional de un cambio, el primero que inicio el tránsito fue el Estado de Nuevo León quien el 24 de julio de 2004 publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 118 mediante el cual se reformaron los Códigos Penal, de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales; con estas novedades normativas se emprendió una desafiante reestructuración y transformación del proceso penal, para hacerlo coherente a las disposiciones establecidas en los Tratados o Convenciones Internacionales suscritos por México en materia de justicia y derechos humanos.

Coincidente con aquel momento histórico la Suprema Corte de Justicia de la Nación en agosto de 2003 acordó en Pleno realizar una Consulta Nacional que permitiera escuchar no sólo a los operadores y especialistas, sino a la población en general, para tal fin configuro un comité especializado integrado por tres de los entonces ministros José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Humberto Román Palacios.

Se realizó un esfuerzo sin precedentes no solo para conocer lo que de suyo era obvio, que la ciudadanía no se encontraba satisfecha en la forma y bajo la modalidad en cómo se aplicaba la justicia (no solo penal) en nuestro país, sino fue más allá, busco propuestas sólidas para transformar las instituciones de procuración y administración de justicia del país, cambios a nivel operativo que no requerían modificaciones en disposiciones legales, hasta reestructuraciones profundas, buscando con ello la socialización o democratización de la justicia.

Proceso que duró tres años durante los cuales se celebraron un total de 40 foros, en los cuales los participantes tenían la posibilidad de entregar una propuesta de trabajo, las que en total sumaron 5,844 que se clasificaron en 28 temas, reconociéndose más de 11,000 propuestas, aglutinándose en 34 diagnósticos de percepción ciudadana las que fueron debatidas ampliamente por expertos independientes en diversos foros y mesas de trabajo.

Es por ello que durante los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2005, se reunieron por vez primera los impartidores de justicia del país sin distinción de fueros o materias, para discutir los rumbos que habría de seguir el proceso de reforma judicial. Como resultado de estos trabajos los impartidores de justicia del país acordaron y emitieron la *Declaración de Jurica*, documento en el que se comprometieron a participar activamente en la definición de la agenda judicial para el país y ensayar vías de colaboración, hasta ese momento inéditas.

Antecedentes que sirvieron de base para que en el año 2006 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera el Libro Blanco de la Reforma Judicial: una agenda para la Justicia en México, documento de vital importancia para aquellos que

desean conocer a profundidad los cambios sistemáticos que vieron su amanecer el 18 de junio de 2008, este compendio de propuestas es lo que generó un diálogo más comprometido con la necesidad de emigrar a un sistema diferente al inquisitivo mixto en materia penal, por lo cual dicha obra dedica todo su capítulo IX a dicho tema.

Un año antes justo el 12 de diciembre de 2005 se realizó un primer intento Constitucional por homogenizar reglas mínimas de operación para un sistema de procuración y administración de justicia, al publicarse el Decreto por medio del cual se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto del numeral 18 de la Constitución General, implementando un sistema integral de justicia especializado para adolescentes en conflicto con la ley penal, decreto que logró, entre otras cuestiones: a) establecer el parámetro de edad tanto mínimo (12 años cumplidos) como máximo (menores de 18 años); b) indicó que los sujetos entre los 12 y los 14 años no podían ser privados de su libertad bajo ninguna circunstancia; c) determinó que el internamiento es el último y por el tiempo más breve que proceda y sólo en casos graves así calificados por la ley; d) estatuyó las formas alternativas de justicia.

Logrando con ello que en toda la República Mexicana se estableciera un sistema, sino idéntico, si por lo menos con una misma base sólida, la Constitucional, a efecto de que no quedaran a interpretación o jurisdicción temas tan específicos como los antes apuntados (y que cabe decir se pretende perfeccionar hasta lograr su completa homologación, pues el día 02 de julio del 2015 se publicó el Decreto por medio del cual se modificaba el inciso c) de la fracción XXI del numeral 73 para que se facultara a la federación la expedición de la legislación única en materia de justicia para adolescentes).

Continuando con la narración histórica de lo que sería la implementación del sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral, el 9 de agosto del 2006 el Estado de Chihuahua publicó en el Periódico Oficial del Estado No. 63 el decreto por medio del cual transitaba su sistema penal; mientras que Oaxaca hizo lo propio al publicar en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado, el 9 de septiembre de 2006, el decreto para modificar los procesos penales en su entidad.

Es por lo antes indicado que a efecto de lograr unificación en las formas en que debían procesarse a las personas que se les atribuía la comisión de un evento delictivo, la reforma debería provenir de la base jurídica nacional, es decir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de ello se logró el consenso de los gobiernos estatales y el 18 de junio del año 2008 se publicó el Decreto por medio del cual se estructuraba un sistema de justicia penal con dos características (corte acusatorio y oral), basado en principios (publicidad, concentración, contradicción, continuidad e intermediación) y con cuatro objetivos (el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen).

Para muchos fue la primera vez que se empleó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como marco procesal, lo cual es un medianamente cierto pues si verificamos el contenido de los artículos 16 y 19 previo a la reforma en cita notaríamos que existen disposiciones muy parecidas a las actuales; en lo que es correcto es en estructurar el numeral 20 tanto en su párrafo primero como en el apartado “A”, pues ello es la base mínima indispensable a través del cual debe (o debería) transitar un proceso penal.

En lo que no cabe la menor duda es que desde ese momento se “constitucionalizó” el sistema procesal penal con la finalidad

lógica y evidente de volverlo obligatorio para todas las autoridades a nivel nacional, es decir que las autoridades deben mantener un mismo nivel de respeto hacia la persona en su esfera de derecho y sólo en casos excepcionales se autorizará su intromisión.

Ello dio apertura a que muchos abogados en la actualidad empleemos la estructura dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como parte de nuestra argumentación, tanto para realizar peticiones, referir excepciones e incluso al momento en que la autoridad resuelve lo planteado pues partimos de la idea general de que si la figura jurídica se encuentra descrita en nuestro máximo ordenamiento legal, será el primer requisito a cumplimentar.

Para el año 2008 y subsecuentes inmediatos, la única forma de establecer parámetros igualitarios de tratos en las diversas entidades que conforman la República Mexicana era sólo a través en el marco Constitución General, lo cual en realidad estaba limitado a que se hubiese realizado por lo menos la declaratoria de procedencia para la integración del modelo acusatorio y oral en la legislación correspondiente.

Paralelo a ello el día 10 de junio del año 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se modificaban diversas disposiciones entre ellas el numeral 1 Constitucional para integrarle como parte de su estructura, entre otros puntos, los derechos humanos, la interpretación conforme, la interpretación difusa Constitucional, el principio pro persona y la obligatoriedad de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.

Con tal decreto tenemos que la visión de la Constitución General cambio, pues paso de estatuirse como una norma programática¹⁶ a ser una norma generadora de obligaciones de las autoridades y de brindar, en todo caso, una protección más amplia a la persona.

Ante ello consideramos que al sistema penal acusatorio y oral Constitucionalizado en el 2008 que aún se encuentra en proceso de implementación en toda la República, se le colocó la piedra angular, el cimiento necesario para hacer de este, un sistema protector de derechos de las personas bajo un esquema restrictivo de las autoridades.

Con tal posición ahora debemos reinterpretar la norma Constitucional a efecto de verificar cuales de sus disposiciones se adecuan a la nueva disposición y cuales podrán desatenderse so pretexto de una interpretación conforme, pues del propio decreto en mención se desprende el artículo transitorio:

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Para ejemplificar lo antes referido tendríamos que si un artículo aún dentro del mismo marco Constitucional no promueve, respeta, protege ni garantiza los derechos humanos de las personas, deberá ser desatendido como norma operadora al caso concreto y, en su caso, declararse la invalidez de la norma de conformidad con el numeral 105 del Mandamiento Legal Supremo.

¹⁶ Podemos establecer que la Constitución es una norma es programática cuando constituye Derecho válido pero no directamente aplicable, porque para ello requieren la promulgación de una ley secundaria que es la que hace factible positivo, vigente y efectivo el cumplimiento de la norma programática.

Finalmente el 5 de marzo del 2014 se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, buscando complementar las reglas procesales unificándolas y brindando al justiciable una experiencia de igualdad de trato en cualquier entidad de la República en donde fuese procesado por la comisión de un hecho que la ley señala como delito.

Quedando de esta forma conformado el sistema de justicia penal bajo un modelo acusatorio y oral, pero respetador de derechos humanos.

II.- LA CONSTITUCIÓN COMO ARGUMENTO PROCESAL

Como asegure con antelación, muchos de los actuales operadores del sistema de enjuiciamiento criminal de corte acusatorio y oral hemos diseñado y desarrollado modelos de argumentación jurídica con base Constitucional que empleamos en las peticiones que realizamos a los órganos tanto de la procuración como de la administración de justicia, el problema al que nos hemos enfrentado es que muchos de los que fungen como acusadores -ministerios públicos o fiscales de acuerdo a la entidad- e incluso los órganos del poder judicial -jueces de control, de juicio e incluso tribunal de alzada-, lejos de atender el marco Constitucional y resolver lo planteado con dicha base, se remiten a disposiciones secundarias que restringen los derechos humanos de las personas.

Pensemos en un ejemplo que nos correspondió vivenciar en una sala de audiencias en determinado Estado de la República, durante una audiencia preliminar en la cual la Defensa sostiene como válida la necesidad de revocar o modificar la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva oficiosa impuesta a un ciudadano.

Un abogado que funge como defensa de una persona que enfrenta las instituciones del ius puniendo en su argumento petitorio crea todo un bloque de constitucionalidad argumentativa, el cual se establece como un modelo convincente basado principalmente en el conocimiento, comprensión y sistematización de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, empleándola como argumento toral de su pretensión, es decir para cualquiera petición que enarbole utiliza varios artículos, párrafos y/o fracciones que engarza de manera argumentativa, sistemática, coherente y direccionada a efecto de reforzar su petición.

En contra de ello, el órgano acusador en vigencia del principio de contradicción hace un contra-argumento, sustentando su negativa tomando como base una disposición secundaria, por ejemplo el Código Nacional de Procedimientos Penales que limita el ejercicio de un derecho.

Ante ello el defensor opta por hacer uso del derecho de réplica y solicita del órgano decisor que tome en consideración que la petición formulada fue con base en disposiciones contenidas en la Constitución General y que el órgano acusador únicamente sustenta su negativa en una disposición de menor jerarquía jurídica, más cuando ésta restringe el ejercicio de un derecho en contra de la persona que se encuentra frente a las instituciones del derecho penal.

En derecho de última voz, ejerciendo la dúplica, el órgano acusador reitera su negativa de concesión de lo peticionado por la defensa debido a que violenta derechos humanos (sin que en momento alguno indique cual o cuales del catálogo de derechos humanos, son los que a su consideración se violentaría con la concesión de la petición).

Con lo anterior el órgano decisor cierra el debate y tras un receso emite su fallo, el cual sustenta en una ley secundaria que

emplea para la restricción del ejercicio de un derecho humano de una persona, que en el ejemplo en el que nos encontramos sería el derecho humano a la libre movilidad o derecho de tránsito, contenido en el numeral 11 de nuestro Máximo Ordenamiento Legal.

III.- LA INTEGRACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS AL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL

No cabe duda que México aún se encuentra transitando en el análisis, comprensión y operatividad de los derechos humanos de las personas, lo cual se acentúa en tratándose de ciudadanos que enfrentan el sistema de procuración y administración de justicia.

El primero -procuración- en sede ministerial lugar en donde parecería que nada ha cambiado desde 1931, pues el agente del Ministerio Público continúa teniendo la hegemonía y control de la investigación, siendo nula la intervención policía en la obligatoriedad actual derivada del numeral 21 párrafo primero Constitucional que ordena que los cuerpos policiales investiguen.

De igual forma aún y cuando un derecho humano del detenido es estar representado incluso desde el momento de la detención, según lo establece el artículo 20 apartado “B” fracción VIII Constitucional, vemos nugatorio dicho derecho pues los elementos policiales que ejecutan una detención ya sea en flagrancia, caso urgente o incluso en orden de aprehensión, no le leen sus derechos al momento de ser detenido, sino hasta que arriban a la agencia del Ministerio Público en donde le entregan un formato para que asiente su nombre pensando que con ello está satisfecho “el requisito”; en otros casos si bien le hacen saber sus derechos, pero no la forma de ejercerlos; en

cualquier situación es evidente que existe una conculcación a un derecho humano Constitucionalizado.

En la misma idea, no obstante que el detenido tenga derecho a nombrar defensor incluso desde el momento de su detención, pues cuando éste -Defensor- arriba a la sede ministerial e intenta realizar actos propios de su función como podría ser vigilar la recabación de datos de prueba o bien presentar los propios, esto no le es permitido pues si intenta estar presente al momento en que el agente del Ministerio Público entrevista a la víctima, testigo o policías, no se lo autorizan; mientras que para el caso de solicitar se desahoguen determinados órganos de prueba, no se le admiten so pretexto de que el término Constitucional (artículo 16 párrafo décimo) está feneciendo, en cuya situación se le restringió el ejercicio efectivo de un derecho humano Constitucional establecido a favor de la persona en contra de quien se ejerció un acto de molestia -detención-.

Situación que no varía del todo cuando se arriba a la sede judicial -ante juez de control, tribunal de enjuiciamiento y tribunal de alzada-, debido a que muchos de estos operadores conciben el imperio jurisdiccional desde la óptica de un sistema poco respetador de los derechos humanos, esto por dos situaciones la primera consideramos que es porque su formación la recibieron en tal modelo, la segunda podría decirse que es más aspectos de política criminal y proteccionismo a la persona que se presenta como víctima.

Todo lo anterior nos hace cuestionarnos ¿Cuánto hemos avanzado en la integración de los derechos humanos a la operatividad del sistema de justicia penal en México?

No debe olvidarse que con la reforma del 10 de junio del 2011 a diversas disposiciones y principalmente la modificación del artículo 1, ahora la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos se concibe primero como una norma generadora de derechos de las personas y, en segundo momento una causante de obligaciones de las autoridades.

En tal sentido la norma Constitucional se puede apreciar de varias formas:

A) **Norma auto-reguladora:** se dice que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una norma auto-reguladora cuando en su propio dispositivo enuncia la figura jurídica e indica los parámetros de operatividad, ejemplo de ello podemos citar la orden de aprehensión como acto de molestia, el cual encontramos en el numeral 16 párrafo tercero, que limita su concesión al órgano judicial siempre y cuando:

1. Preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito
2. Que el hecho que la ley señale como delito este sancionado con pena privativa de libertad
3. Que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho
4. Que obren datos que establezcan la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En este ejemplo la norma Constitucional contiene la figura jurídica –orden de aprehensión– y coloca los parámetros mínimos indispensables para su libramiento, es decir, no sería necesario remitirnos a una norma secundaria para ver que es la orden de aprehensión ni los requisitos para su concesión, solo con cumplir a cabalidad los antes citados el juez de control debería otorgarla.

B) **Norma remisora:** en otro sentido, la norma Constitucional se convierte en norma remisora cuando únicamente en su andamiaje enuncia la figura jurídica pero

para su operatividad y/o tramitación remite a una norma secundaria que es la que brinda los pormenores en cómo deben actuar las autoridades; ejemplificando lo anterior tenemos que el artículo 21 párrafo séptimo que a la letra refiere:

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Aquí queda claro que el ordenamiento contenido en la Constitución General establece la figura jurídica –criterio de oportunidad– sin embargo su tramitación no la regula, es decir no refiere en qué casos, supuestos y condiciones se puede tramitar y conceder dicho criterio de oportunidad, para ello cuando emplea la frase “en los supuestos y condiciones que fije la ley”, lógico es pensar que se tratará de una norma de menor jerarquía normativa que el marco Constitucional y que siguiendo el esquema en análisis de trata del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su numeral 256 establece:

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II.** Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III.** Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
- IV.** La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;
- V.** Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;
- VI.** Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y

VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

C) **Norma mixta:** la disyuntiva se crea cuando en un solo mandamiento Constitucional establece la figura jurídica pero esta no es una actividad de autoridad sino un derecho humano o bien una derivación de uno de ellos; explicando lo anterior en el caso colocado para ejemplificar la norma auto-reguladora empleamos la figura de la orden de aprehensión como acto de molestia; mientras que para ejemplificar la norma remitora hicimos uso de la figura del criterio de oportunidad el cual es una potestad facultativa única y exclusivamente del agente del

Ministerio Público -autoridad-, es decir, el criterio de oportunidad no es un derecho humano es una facultad discrecional que se le proporciona al órgano acusador público para limitar el ejercicio de la acción penal en contra de personas colocando algunas limitantes y especificaciones para su procedencia, pero en sí mismo no es un derecho de una persona, pues la mínima intervención del Estado no es propiamente un derecho humano sino mecanismos de política criminal que permiten seleccionar asuntos que por su propia y especial naturaleza no sea permisible trato alguno sino es solo el juicio.

A efecto de ejemplificar lo anterior analizaremos el numeral 19 párrafo cuarto de la Constitución de la República, que a la letra refiere:

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Centremos nuestra atención en la parte inicial en donde establece que *el plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley*; cabe resaltar el término que empleó el redactor Constitucional pues es claro en indicar que el plazo para dictar el auto de vinculación a proceso que de acuerdo con el numeral

19 párrafo primero del mismo ordenamiento legal es de 72 horas, por ello se traduce en el ejercicio de un derecho el que dicho plazo pueda **prorrogarse** advirtiendo que el único facultado para peticionarlo sea el indiciado (que de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales el término correcto será imputado –artículo 112 párrafo primero–).

De este punto existen variables que podrían ser analizadas a la luz sistemática de los derechos humanos y a través de bloques de constitucionalidad argumentativa en materia penal.

a) Si la víctima se encontrara presente al momento en que el juez de control le explica al imputado los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público, a la cual el imputado renuncia a los términos Constitucionales, sin embargo la víctima solicita el uso de la voz y al hacerlo establece la necesidad de ampliar el término a efecto de que se recaben órganos de prueba que pueden sustentar la petición del órgano acusador, para lo cual establece que bajo el principio de no discriminación que implica tratos igualitarios, sumado al principio de igualdad ante la ley, si al imputado se le concede un beneficio el mismo no puede hacerse nugatorio a la contra parte en el proceso, pues es su derecho humano que se le *administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

Ante ello ¿qué debería resolver el juez de control?

Si bien es cierto la propia Constitución estableció como un derecho propio y exclusivo del imputado el poder ampliar el término para que se resuelva su situación jurídica, sin embargo en el momento histórico que se estableció dicho derecho el numeral 1 Constitucional no nos hablaba de derechos

humanos, sino de garantías individuales, además que el párrafo primero estableció que el Estado “otorgaba” es decir, era una facultad potestativa el de otorgar o negar dichas garantías; pero bajo un esquema progresista de derechos humanos la víctima tiene los mismos derechos que el imputado, además ninguna autoridad puede ejercer ningún acto de autoridad discriminatorio, es decir no puede privilegiarse un derecho de alguien menoscabando el de otra persona... bajo un esquema respetador de derechos humanos y en exclusivo el derecho de que se le administre justicia, bien podría sustentarse que la víctima también podría solicitar y concedérsele la ampliación del término Constitucional a efecto de que el juez de control de encuentre en posibilidades de arribar a uno o varios objetivos del proceso: i.- esclarecimiento de los hechos; ii.- proteger al inocente; iii.- procurar que el culpable no quede impune; y iv.- que los daños causados por el delito se reparen.

Queda la reflexión a criterio de los lectores.

b) En el mismo ejemplo, pero bajo la perspectiva del imputado, si éste hiciera uso de la interpretación gramatical del numeral 19 párrafo cuarto parte inicial y solicita un término prorrogado de 288 horas para que el juez de control resuelva su situación jurídica, éste se encontraría en una disyuntiva, atiende el término Constitucional “prorrogado” o lo limita con la justificante del propio numeral 19 párrafo cuarto parte inicial que establece “*el plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley*”; atendiendo para ello que la “ley” establece un término limitativo, prueba de ello es la lectura del numeral 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra reza:

Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo.

En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

Es de hacerse notar que el redactor del Código Nacional de Procedimientos Penales confunde términos que en su esencia no significan lo mismo, pues habla indistintamente de: ampliación, plazo, prórroga y duplicidad; para ello establece restrictivamente las siguientes temporalidades: 72 horas, 144 horas y la renuncia a dichos términos, que significaría que se resolviera al momento.

Recordemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el plazo prorrogado, que significa el alargamiento en tiempo de un plazo previamente establecido, pero que no se coloca un dique, un punto final al mismo, prorrogar significa ampliar, extender, prolongar.

Si atendemos al contenido del numeral 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales, éste emplea los siguientes términos: ampliación, plazo, prórroga y duplicidad, colocando como dique a la temporalidad de las 72 horas el término duplicado -144 horas-, para de esta forma ser coincidente diríamos que el juez de control tiene 72 o 144 horas para resolver sobre la vinculación a proceso.

Cuando analizamos el marco Constitucional bajo un argumento comparativo tendríamos que el legislador Supremo no cometió un yerro o desconocía el término duplicidad, solo que no quiso emplearlo en tratándose de un derecho de defensa a favor de una persona que se encontraba enfrentando las instituciones del derecho penal, previo a que se le sujetara o vinculara a proceso (de acuerdo al momento histórico), puesto que al analizar el texto Constitucional íntegro advertimos a manera de comparativa tenemos el numeral 16 párrafo décimo que a la letra señala:

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Es decir nos establece un término una facultad del Ministerio Público para retener a una persona por 48 horas, pero dicho plazo podrá duplicarse cuando se investigue hechos relacionados con delincuencia organizada; imaginemos que el redactor Constitucional no hubiese establecido el término limitativo “duplicidad” y hubiese empleado el término “prorrogarse”, si así fuese las detenciones en contra de personal que se le investigue por la probable intervención en el delito de delincuencia organizada quedarían indefinidas en tiempo, lo cual no es procedente debido a que aquí se trata de un acto de

molestia que ejecuta la autoridad ministerial en contra de un ciudadano; caso contrario el ejemplo que nos ocupa a través del cual el ciudadano tiene un derecho humano a que se le administre justicia y dentro de dicho derecho al encontrarse frente a un juez de control previo a que se resuelva su situación jurídica inicial (sobre su vinculación o no a proceso) tiene derecho a ofertar medios de prueba y si para ello se requiere mayor temporalidad que el plazo limitativo máximo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, es que debe atenderse al espíritu Constitucional al resultar más protector del ciudadano frente a la autoridad, lo cual consideramos no crea incertidumbre jurídica ni mucho menos afectaría derecho humano alguno de la víctima, debido y reiteramos a que el primer objetivo del proceso es el esclarecimiento de los hechos, es decir, arribar a la verdad antes que cualquier otro objetivo y si para poder conocer lo realmente acontecido se requiriera un plazo mayor al de las 144 horas, consideramos que el juez de control debería concederlo, pues dicho fallo sería protector del debido proceso.

Es por ello que consideramos que si al analizar el texto Constitucional, este resulta ser una norma mixta y contiene un derecho humano, debe atenderse al espíritu protector del derecho frente a los actos de molestia o de autoridad.

IV.- ASPECTOS RELEVANTES A PONDERAR

Resulta un tanto cuestionable que no obstante la contundencia en la redacción del texto Constitucional aún se busque el mismo para interpretaciones y peor aún que dichas interpretaciones sean con un espíritu antiprogresista.

Al analizar con detenimiento diversos textos de la redacción actual de nuestro Máximo Ordenamiento Legal, de entre los cuales por límites del presente escrito me circunscribiré al análisis jurisprudencial del numeral 1 párrafo tercero de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De su simple lectura no cabe duda de su alcance y operatividad pues su traducción lisa y llana sería *“todas las autoridades sin excepción, cada una en los términos de sus respectivas competencias y obligaciones legales, tienen como principal obligación la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas...”*, es decir es una **obligación** de las autoridades que no está supeditada a interpretación alguna.

Por ello consideramos poco apropiado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera una jurisprudencia por contradicción de tesis, la cual a la letra señala:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De

la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. (1)

Esta jurisprudencia nos determina que, debido a que la parte final del párrafo primero del numeral 1 de la Constitución General establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Al parecer nuestros Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han interpretado a su manera o desde su particular perspectiva la norma Constitucional, realizando un análisis segmentado del contacto dogmático y del espíritu no solo que envuelve el ordenamiento Supremo, sino de aquellos que dieron origen a las reformas del 06 y 10 de junio del año 2011.

Pues en tal entendido el párrafo Constitucional antes reproducido es una norma auto-reguladora, es decir en dicho contexto es claro que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser el ordenamiento jerárquico supremo, se planteó la posibilidad de auto regulación y no determinar norma secundaria que pudiera restringir su operatividad, en dicho tenor cuando establece que “cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece” no habla de interpretaciones habla de disposiciones, es decir ¿en qué casos el ejercicio de los derechos humanos y las garantías para su protección pueden restringirse o suspenderse?, la respuesta la encontramos en el numeral 29 de mismo cuerpo legal:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la

situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Por ello resulta más que cuestionable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita una jurisprudencia en Pleno determinando que si en el propio marco Constitucional existen disposiciones que restringen los derechos humanos de las personas, se debe atender a dicha restricción sin importar el mandamiento de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y menos aún que *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*.

Empero en dicho análisis jurisprudencial en torno al tema que nos ocupa, de las diversas actuaciones de la Justicia Federal se advierte criterios poco coincidentes o congruentes, pues en una tesis aislada y tres jurisprudencias por reiteración de criterios tenemos que a nuestra consideración el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito se ha pronunciado de mejor forma en el análisis e interpretación del dispositivo contenido en el arábigo 1 párrafo tercero parte inicial del ordenamiento Constitucional Nacional, al establecer:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROMOVERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv)

Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de promoverlos. Dado que esta obligación tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos. (2)

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la

contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste. (3)

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de

sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen. (4)

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión;

es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial). (5)

Resulta más que evidente que el espíritu progresista que dio origen a tan importantes reformas desde la base de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede ser soslayada, ni malinterpretada buscando posicionar una decisión de 11 ministros que en sí mismo son un criterio minoritario en contra de un criterio contramayoritario que dio origen a la modificación del texto Constitucional el cual obliga a las autoridades a re-analizar los dispositivos legales y adecuarlos al máximo respeto de los derechos humanos en contra de la mínima intervención estatal.

Finalmente resulta provecho referir que las decisiones de Nuestro Máximo Tribunal de Control Constitucional tienden a limitar dichas obligaciones, prueba de ello son la siguiente tesis aislada y la jurisprudencial que a la letra se reproducen:

DERECHOS HUMANOS. LA PREVISIÓN DE QUE SU TUTELA SÓLO PUEDE DESPLEGARSE EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO NO ES UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO, SINO UNA HERRAMIENTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA SU PROTECCIÓN. Si en el juicio de amparo se alega la violación

de un derecho humano, ello no puede ser motivo para que, so pretexto de lograr la mayor protección de la persona y se cumplan las obligaciones constitucionalmente previstas para el Estado Mexicano, se soslayen normas que en el derecho interno establecen los procedimientos y competencias de los órganos jurisdiccionales, ni las del derecho sustantivo que resulten aplicables, pues si bien conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, todo ello está delimitado por el ámbito de sus propias formas y competencias, establecidas para la eficacia de los derechos sustantivos; sin que ello conduzca a considerar que la delimitación constitucional para el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de derechos humanos, implique una restricción para su ejercicio; sin embargo, sí se está en presencia de una norma que posibilita y, a su vez, condiciona el funcionamiento del sistema diseñado para la tutela de los derechos humanos y, con ello, el cabal cumplimiento de dichos imperativos, circunscribiendo tal proceder al ámbito competencial de las autoridades del Estado, ello para evitar la inseguridad jurídica que implicaría dotar de eficacia, sin ninguna sujeción, a los derechos humanos que integran el parámetro de regularidad constitucional en el Estado Mexicano pues, de lo contrario, se generaría el caos en el sistema, al permitirse que la autoridad, con ese pretexto, actuara fuera de todo control; lo que los órganos de amparo no deben propiciar ni permitir. (6)

ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD). SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

actuación de los órganos del Estado en la tutela de los derechos humanos, entre ellos, el Poder Judicial de la Federación, debe realizarse en el ámbito de su competencia, lo que implica que previamente se ha delimitado un espacio y forma en que debe efectuarse tal control sobre la regularidad de los actos de las autoridades del aparato estatal, en el que se tome como punto de partida un parámetro normativo legal, constitucional y convencional. Conforme a ello, si el artículo 107 de la Ley Fundamental determina las bases mínimas sobre la competencia para conocer del juicio protector de derechos fundamentales (juicio de amparo), las que a su vez involucran cuestiones sobre su procedencia, es inconcuso que aun en el actual diseño constitucional de protección de derechos fundamentales, el juicio de amparo no debe ser ajeno a los aspectos relevantes que derivan del acto en él reclamado. Esto es, en la resolución de los juicios de amparo salvo, desde luego, la real e insoslayable posibilidad de que pudiera desplegarse un control oficioso de convencionalidad, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben tenerse presentes todas las particularidades que se implican en la emisión de las ejecutorias respectivas; esto es, deben acatarse todas las reglas que definen y delimitan el hacer y modo de hacer de los tribunales federales al ejercer sus funciones propias, de modo que, so pretexto de un nuevo paradigma en la protección de los derechos humanos, el órgano de control no pueda separarse de su propio ámbito de competencia pues sólo dentro de ésta puede ejercer el control de legalidad, constitucionalidad y de convencionalidad que le corresponde. Por tanto, en términos del citado artículo 1o. constitucional, los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación para efectuar el control de los actos de autoridad que constitucional y legalmente les corresponde, y a través de esa función deban tutelar en su máxima expresión los derechos humanos, sólo pueden actuar en el ámbito de su propia competencia, por lo que no pueden apartarse de la regulación que el derecho positivo interno (constitucional, legal y

jurisprudencial) les impone, y desde una competencia reglada deben ser operadores jurídicos vigorosos para darle eficacia a esa protección de los derechos fundamentales, pero siempre conforme a la forma y términos en que se ha dispuesto el despliegue de sus atribuciones. (7)

Siendo más que evidente que si bien es cierto, las autoridades deben actuar sólo en el ámbito de su competencia, pues existe la obligación de que éstas actúen solo en lo que la ley les permita... también lo es que en tratándose de derechos humanos, de su promoción, respeto, protección y vigilancia, deben aplicar la norma que brinda la protección más amplia, sino la encuentran en el ámbito legal nacional deben atraer la norma internacional bajo el principio de control convencional; si por el contrario deben desatender un dispositivo secundario al no adecuarse a la regulación Constitucional, aplicarían la interpretación difusa; empero cuando dentro del mismo marco Constitucional exista un dispositivo que garantice el derecho humano y otro que lo restrinja debe aplicar la interpretación conforme, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia... ello y solo ello no está en duda dentro del esquema Constitucional actual.

CONCLUSIONES

El sistema penal acusatorio y oral no podría entenderse sin los derechos humanos, los cuales vinieron a blindar a las personas en contra de los actos de molestia y de autoridad, máxime cuando comparten el mismo espacio jurídico supremo que lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La evolución de los sistemas de enjuiciamiento criminal nos lleva a determinar la necesidad de que los operadores conozcan y apliquen disposiciones de derechos humanos tanto nacionales como internacionales.

Nos falta mucho camino por recorrer tanto en el conocimiento y operatividad de los derechos humanos y como se traducen estos en las facultades de las autoridades de procurar y administrar justicia.

Todas las autoridades deben brindar la protección más amplia de los derechos humanos, para lo cual cuentan con la interpretación convencional, la difusa y conforme de la norma Constitucional, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Los bloques de constitucionalidad argumentativa en materia penal se erigen como un modelo integrador, sistemático, armónico y direccionado a través del cual los operadores podrán hacer valer sus pretensiones y oposiciones, aunado a ello la autoridad judicial podrá emitir sus determinaciones con justo apego al dispositivo legal supremo.

Se debe evolucionar a los bloques de constitucionalidad argumentativa empleando a la Ley Suprema desde una perspectiva histórica, hermenéutica, sistémica y progresiva facilitando, o buscando con ello la democratización del Estado de Derecho en la procuración y administración de justicia.

La labor de los operadores, catedráticos e investigadores es seguir construyendo este sistema que de suyo nos fue legado.

REFERENCIAS DE LAS TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIAS

1) Época: Décima Época; Registro: 2006224; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 20/2014 (10a.); Página: 202. Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias

Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas

por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052. El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

2) Época: Décima Época; Registro: 2007597; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.4 CS (10a.); Página: 2839. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del

artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

3) Época: Décima Época; Registro: 2008515; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.); Página: 2254. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario:

Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

4) Época: Décima Época; Registro: 2008516; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o. J/25 (10a.); Página: 2256. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana

Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

5) Época: Décima Época; Registro: 2008517; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III; Materia(s):

Constitucional; Tesis: XXVII.3o. J/23 (10a.); Página: 2257. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para

desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

6) Época: Décima Época; Registro: 2009563; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 03 de julio de 2015 09:15 h; Materia(s): (Constitucional); Tesis: I.5o.C.1 CS (10a.). QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 321/2014. Salomé García y otra. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2015 a las 09:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

7) Época: Décima Época; Registro: 2003679; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2; Materia(s): Común; Tesis: I.5o.C. J/2 (10a.); Página: 1306. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 372/2012. María Teresita de Jesús Sánchez Martínez. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo en revisión 198/2012. Erick Carvallo Yáñez. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo en revisión (improcedencia) 202/2012. Modesta Rodríguez Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de

Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo en revisión 109/2012. Roberto Eduardo Trad Aboumrad. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato. Amparo directo 559/2012. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, pendiente de resolverse por el Pleno.

